JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
22 de marzo de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **EDILBERTO ANTONIO OSORIO ECHAVARRIA,** en contra de **PORVENIR SA**, del **MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** y de **COLPENSIONES,** al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y a las pruebas documentales aportadas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 8 de la Ley 712 del 2001, que reformó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

> "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *"En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, ya que, de acuerdo a los documentos allegados con la demanda obrantes a folios 11, 20 y 24 del archivo digital #2, es claro que la parte demandante realizó la reclamación de su derecho pensional y de lo que acá pretende, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPLSS, que señala:

> *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que se continúe allí con su trámite.

AR

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **EDILBERTO ANTONIO OSORIO ECHAVARRIA,** en contra de **PORVENIR SA**, del **MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** y de **COLPENSIONES** -, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones**, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No**. **_045__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **__23___** de **MARZO** de **2022**.

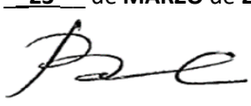

_____
Secretaria

AR